

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-554/2012.

ACTOR: JUAN CARLOS LASTIRI
QUIRÓS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
Y OTRA.

MAGISTRADO: JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS.

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ.

México, Distrito Federal, dieciocho de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-JDC-554/2012, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan Carlos Lastiri Quirós, contra el acuerdo CG192/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como contra la determinación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de sustituirlo como candidato a senador de mayoría relativa por el Estado de Puebla, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El veintinueve de noviembre de dos mil once, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional expidió la convocatoria para participar en el proceso de selección de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, para las elecciones federales a celebrarse en el presente año.

2. En su oportunidad el ciudadano actor en el presente juicio, Juan Carlos Lastiri Quirós, presentó su solicitud para participar en tal proceso de selección de candidatos a senadores, resultando electo como candidato a senador propietario de la segunda fórmula del Partido Revolucionario Institucional, por el Estado de Puebla, dentro del proceso interno llevado a cabo conforme a la convocatoria respectiva.

3. Al respecto, el diecinueve de marzo de dos mil doce, se tomó a Juan Carlos Lastiri Quirós la protesta como candidato al cargo señalado, y en su oportunidad fue solicitado su registro respectivo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

4. El veintinueve de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo CG192/2012, mediante el cual, a solicitud del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, determinó sustituirlo como candidato a senador propietario de

mayoría relativa, en la segunda fórmula, por el Estado de Puebla.

II. Juicio de ciudadano. Inconforme con el citado acuerdo, así como contra la determinación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de sustituirlo como candidato a senador de mayoría relativa por el Estado de Puebla, Juan Carlos Lastiri Quirós promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Turno. Recibidas que fueron en esta Sala Superior las constancias relativas al presente juicio, mediante acuerdo de ocho de abril del año en curso se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turno que se cumplió a través del oficio TEPJF-SGA-2161/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. El diez de abril del año en curso, el ciudadano actor Juan Carlos Lastiri Quirós presentó escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior por el cual se desiste de la demanda del presente juicio.

V. El diez de abril siguiente, el Magistrado Instructor requirió al ciudadano actor para que ratificara su escrito de desistimiento, y se le apercibió de que, en caso de no comparecer, se tendría por ratificado el mismo y se resolvería en consecuencia lo procedente.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente al actor en el domicilio indicado para tal efecto, a las dieciséis horas con cincuenta minutos del once de abril del presente año, según quedó asentado en la diligencia de notificación respectiva practicada por el actuario notificador de este órgano jurisdiccional, misma que obra a fojas 308 del expediente en que se resuelve.

VI. Solicitud de informe. Mediante oficio de catorce de abril de este año, se solicitó al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, para que informara si entre el once y catorce de abril del año en curso, el ciudadano Juan Carlos Lastiri Quirós, presentó alguna promoción en relación con la referida ratificación, informando al respecto que durante el lapso señalado, no se encontró promoción alguna del ciudadano mencionado, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 79, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, por tratarse de actos atribuidos al Consejo General del Instituto Federal Electoral y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, relativos a la sustitución del ciudadano actor como candidato a senador del citado partido por el Estado de Puebla.

SEGUNDO. Consecuencia jurídica del desistimiento.

Se debe tener por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Juan Carlos Lastiri Quirós, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 84, fracción I, y 85, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se dispone lo siguiente:

“Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 11.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito;

[...]

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 84. El Magistrado Instructor que conozca del asunto propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

I. La actora se desista expresamente por escrito; sin que proceda el desistimiento cuando la actora que promueva el medio de impugnación, sea un partido político, en defensa de intereses difusos o sociales;

[...]

Artículo 85. El procedimiento para determinar el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación, según se haya admitido o no, será el siguiente:

I. Cuando se presente escrito de desistimiento:

a) El escrito se turnará de inmediato al Magistrado que conozca del asunto;

b) El Magistrado requerirá al actor para que lo ratifique, en el plazo que al efecto determine, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y

c) Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente.

[...]"

Lo anterior, porque el actor al haber presentado el escrito de desistimiento, de forma voluntaria, se encuentra bajo el supuesto antes mencionado, por tanto, procede resolver de conformidad con ello, por lo cual, lo conducente es que el Magistrado Instructor proponga al Pleno de la Sala Superior tener por no presentado el medio de impugnación, al carecer de sustento y razón la emisión de una sentencia de mérito, sobre todo porque se trata del desistimiento de un particular que no involucra la defensa de intereses difusos y sociales, en términos de lo dispuesto en el artículo 84, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En las constancias que obran en autos, se advierte que el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el dos de abril del año en curso, y mediante escrito presentado el siguiente diez ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el promovente, expresó su voluntad de desistirse del juicio ciudadano.

En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84, fracción I, y 85, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pasado diez de marzo, el Magistrado Instructor requirió al impetrante para que, en el plazo de tres días, ratificara el mencionado desistimiento, apercibido de que de no hacerlo, se tendría por ratificado el mismo.

No obstante el requerimiento formulado, el promovente no ratificó su desistimiento, según se desprende del oficio TEPJF-SGA-OP-174/2012, de dieciséis de abril de la presente anualidad, signado por el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en el cual manifiesta que entre el once y catorce de abril de este año, no se recibió promoción alguna por parte del actor Juan Carlos Lastiri Quirós.

En consecuencia, como el actor no ratificó su desistimiento de la acción ejercida ante esta Sala Superior, en términos de las disposiciones antes invocadas, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el citado proveído, razón por la cual se tiene por ratificado el desistimiento del juicio ciudadano ejercido en este medio de defensa, con lo

que se actualiza lo dispuesto en el artículo 84, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, en relación en el numeral 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En virtud de lo anterior, según las circunstancias antes relatadas, se debe tener por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan Carlos Lastiri Quirós.

En consideración de lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Juan Carlos Lastiri Quirós.

Notifíquese, personalmente al actor en el domicilio indicado en su demanda para tal efecto; **por oficio**, tanto al Consejo General del Instituto Federal Electoral como al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en sus respectivos domicilios oficiales, acompañando en ambos casos copia certificada del presente fallo, y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos atinentes en su caso, y oportunamente, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA
MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA
MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO